

Elementos de la administración austro-española y la administración central castellana en 1710

Elements of the Spanish Austrias administration and the Castilian central administration in 1710

José SOLÍS FERNÁNDEZ

Profesor Titular de Historia del Derecho
Área de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza
solis@unizar.es

Recibido: 22 de enero de 2010

Aceptado: 17 de febrero de 2010

RESUMEN

En 1706 y 1710 se plantea en la administración austro-española el establecimiento de los órganos de gobierno propios de la corona de Castilla. Para esta última fecha de 1710, se conocen una serie de informes de la secretaría de Carlos de Austria, que permiten identificar algunos presupuestos de esa administración austro-española entonces en funcionamiento y la inserción en ella del modelo castellano.

PALABRAS CLAVE: Siglo XVIII, Guerra de Sucesión, archiduque Carlos, administración austro-española, gobierno de la Corona de Castilla.

ABSTRACT

In 1706 and 1710 the Spanish Austrias administration considers the establishment of control systems belonging to the Crown of Castile. By this last date of 1710 a series of reports from the secretariat of Carlos of Austria is known, that allows to identify some budgets belonging to that Austrias administration and the insertion in it of the Castilian model.

KEYWORDS: 18th century, Succession War, archduke Carlos, Spanish Austrias administration, government of the Crown of Castile.

RÉSUMÉ

Dans 1706 et 1710, des organes de gouvernement propres de la Couronne de Castille sont établis dans l'administration austro-espagnole. Pour cette dernière date de 1710 on connaît une série de rapports du secrétariat de Carlos de Austria, que permettent d'identifier quelques budgets de cette administration austro-espagnole alors en fonctionnement et l'insertion en elle du modèle castillan.

MOTS CLÉ : XVIII^{ème} siècle, Guerre de Succession, archiduc Carlos, administration austro-espagnole, gouvernement de la Couronne de Castille.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La administración central y el territorio en Austria. 3. La administración central austro-española: el gobierno de la Corona de Aragón. 4. El gobierno de la Corona de Castilla. 4.1. La presidencia del Consejo de Castilla. 4.2. La cuestión de la planta de los consejos castellanos. 4.3. La superintendencia general de la real hacienda.

1. Introducción

El desenvolvimiento de la administración austro-española durante el periodo comprendido entre los años 1705 y 1710 permite identificar claramente la aplicación del sistema propio de la administración central austriaca y la inserción en ella de una estructura que se corresponde, en parte, con la de la monarquía española.

Son dos distinciones características en el sistema austriaco (y también en cierta medida en el español), las que pueden resultar más interesantes para llevar a cabo la identificación de esas dos estructuras citadas. Se trataría, por una parte, de las competencias definidas en torno al poder o autoridad *central* (entendido este ámbito de poder en un sentido estricto o restringido, al que luego se hace referencia). Y podría atenderse, de otra parte, a la forma de gobierno que se constituye como consecuencia de la relación entre los distintos poderes o grupos de poder en los que reside la autoridad en el estado moderno; y, más en particular, como consecuencia de la relación entre el citado ámbito de autoridad *central* y la soberanía de cada territorio. Este último aspecto (la relación de gobierno que se establece entre la autoridad *central* y la del territorio), referido especialmente a la corona de Castilla en 1710, es el que se expone brevemente en el presente trabajo.

2. La administración central y el territorio en Austria

Sin que pueda ser objeto de tratamiento y explicación detallada en esta ocasión, debe admitirse la existencia de modelos de administración central distintos en Austria y en España, si bien presentan múltiples analogías e incluso parecen tender a adoptar soluciones institucionales similares, en particular en el último tercio del siglo XVII.

El método de administración *central* propio de “Germania” (y así identifica, a la del archiduque en 1705, el historiador Francisco de Castellví¹) derivaría, sin duda, en cierta medida, de la peculiar composición territorial sobre la que ejerce su competencia.

La forma básica del modelo, como se sabe, queda fijada a partir de la coronación de Fernando I en 1526 en Pressburg (actual Bratislava) como rey de Hungría. La

¹ Francisco de Castellví, *Narraciones históricas desde el año 1700 hasta el año 1725*, 4 vols., Madrid, 1997-2002, vol. II, p. 229. Castellví, que acabaría de redactar su obra en torno a la década de 1740, en Austria, indica *precisamente* esta diferencia de métodos en cuanto al sistema que se sigue en la organización de la secretaría.

base territorial estaba constituida, en su tiempo, por tres conjuntos políticos bien diferenciados, cada uno de ellos compuesto a su vez por entidades estatales suficientemente definidas².

En primer lugar, Austria, con el archiducado de Austria (ob und unter der Enns); Tirol y los territorios suizos y suabos de la Austria originaria (Vorderösterreich); y Austria interior (Innerösterreich), que agrupaba a las tres partes o estados de Estiria (Steiermark), Carintia (Kärnten) y Carniola (Krain). En segundo término, la corona de San Wenceslao, integrada por el reino de Bohemia, el ducado de Moravia y el ducado de Silesia. Por último, la corona de San Esteban, la cual comprendía a Hungría (sólo un tercio de ella aproximadamente gobernada por Fernando I) y a Croacia, reino este asimismo compuesto por los territorios o estados de Eslavonia (actual Eslovenia), Croacia propiamente dicha y Dalmacia (irredenta, en cuanto que se encontraba integrada en ese tiempo en el estado veneciano).

Cada uno de estos tres conjuntos territoriales, vinculados entre sí por la soberanía única que sobre ellos se veía al fin reconocida, conservaba y conservaría su propio sistema de instituciones. Su relación con el poder *central* dio forma a una serie de secretarías particulares dependientes de este, cancillerías más o menos diferenciadas cuya función o cometido específico era el de adecuar la expresión de esa autoridad *central* a la extensión concreta que podía alcanzar en cada territorio.

Y sería probablemente ese carácter equilibrado de las diferentes partes que componen la monarquía austriaca, el que impedirá a lo largo de la edad moderna el predominio absoluto de una sobre otras, y el que obligue a determinar explícitamente una serie de competencias exclusivas (hacienda, guerra y estado de manera característica), atribuidas a una autoridad ajena a cada una de esas partes y común para todas ellas. Esta autoridad *central* se presenta así, en cierto modo, desligada de los

² Para todas estas cuestiones (y tan sólo a título de referencia inicial) puede consultarse la exposición de conjunto de Karl Vocelka, *1699-1815. Glanz und Untergang der höfischen Welt. Repräsentation, Reform und Reaktion im habsburgischen Vielvölkerstaat*, Viena, 2001, volumen de la *Österreichische Geschichte* de Herwig Wolfram, de muy considerable interés para el periodo concreto de nuestro estudio. La idea aquí expuesta, en cualquier caso, es recurrente y aceptada para la época moderna; sirva como ejemplo la cita de Erich Zöllner, *Geschichte Österreichs. Von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Viena, 1990 (1ª ed. de 1961), pp. 139 y 187-188. En cuanto a los temas más específicos de historia de la administración austriaca, exposiciones generales bien conocidas: Otto Stolz, *Grundriss der österreichischen Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte*, Innsbruck, 1951; Ernst Hellbling, *Österreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte*, Viena, 1956; Friedrich Walter, *Österreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte von 1500-1955*, Viena, 1972; y, más actualizadas, Hermann Baltl y Gernot Kocher, *Österreichische Rechtsgeschichte*, Graz, 2004⁶; Wilhelm Brauneder, *Österreichische Verfassungsgeschichte*, Viena, 2005¹⁰; Oskar Lehner, *Österreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte*, Linz, 2002³; entre otras. Quizá mejor (y más riguroso, en lo que aquí interesa) el capítulo dedicado por Thomas Fellner en *Die österreichische Zentralverwaltung* a la evolución de la Hofkanzlei en el siglo XVII. Aparte, por supuesto, las monografías que tratan el origen de la cancillería austriaca y la idea o el concepto a que responde.

presupuestos o condicionantes propios de cada territorio, sobre cada uno de los cuales, aisladamente, fundamenta el ejercicio de sus funciones.

Se presenta, en consecuencia, como algo inherente al sistema, el mantenimiento de dos ejes o núcleos sobre los que parece construirse la serie de relaciones institucionales a la que antes se ha hecho referencia: 1) el ámbito que pertenece al *estado*, como categoría restringida y autónoma que agruparía esa serie de competencias *centrales*; 2) la articulación político-institucional que se construye, también de forma autónoma, en cada territorio.

3. La administración central austro-española: el gobierno de la Corona de Aragón

El 28 de octubre de 1705, una de las primeras decisiones que adopta el archiduque Carlos como rey, una vez que el ejército aliado hubo tomado Barcelona, es la de constituir una junta que dispusiera el proceso que debía seguirse para mantener la forma de administración característica del principado de Cataluña, territorio incorporado ahora a su soberanía. No deroga ni modifica esa forma de administración: la sanciona tal y como existe en ese momento, aun cuando había servido para las actuaciones del gobierno borbónico³.

Esa Junta (llamada de Estado de Cataluña) determina, en primer lugar, la necesidad de nombrar protonotario por la corona de Aragón (o, en su defecto, secretario por la provincia de Cataluña) que pudiera autorizar los actos de la jura de Carlos de Austria como soberano. Consultó también la provisión de los empleos e instituciones principales: la audiencia para la administración de justicia y los tres cargos de carácter económico de mayor relieve en el Principado: el baile general, el maestro racional y el tesorero general de Cataluña. Todos ellos fueron efectivos con fecha 24 de noviembre de 1705.

El proceso, bien conocido, es a continuación casi idéntico para el conjunto de la corona aragonesa, y concluye (para esta Corona) con la creación de su consejo Supremo. Creación completa, es decir, consejo de Aragón con su cancillería, independiente esta (por supuesto) de cualquier otra cancillería o secretaría. Se trata de un órgano de administración *central* desconocido, de esta forma, en el sistema de administración austriaco.

4. El gobierno de la Corona de Castilla

La actualización de la misma idea se realiza más adelante respecto de la Corona de Castilla: en 1706, cuando las tropas austracistas toman Madrid, y en 1710, en cir-

³ Cfr. José Solís, "Política catalana de Carlos de Austria: la Real Junta de Estado y la Junta de Medios de 1705", *Revista de Estudios Políticos*, 118, 2002, (pp. 237-255) pp. 241 y 246-247.

cunstances similares, cuando también se hace explícito (aunque no puede llevarse a efecto) el propósito de mantener la administración central castellana, sin cambio alguno.

En 1706, durante el breve periodo de dominio de la capital de la monarquía (desde el 27 de junio, y a lo largo del mes de julio de ese año 1706), la administración de Carlos de Austria mantiene el régimen de consejos y tribunales propio de la corona de Castilla tal y como se encontraba funcionando en ese momento. Proyecta así de modo conjunto la organización de los consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes Militares; y continúa, por lo tanto, la coherencia del régimen desplegado a partir de 1522 observada (en cuanto a los consejos propios de la administración central de la corona de Castilla) hasta las reformas o plantas decretadas por la administración de Felipe V en 1701⁴.

Despacharon entonces, en 1706, de forma ordinaria bajo soberanía austriaca (aun con las consiguientes tensiones en el seno de alguno de los tribunales) los consejos de Castilla, de Indias y de las Órdenes Militares, así como hizo, por su parte, en cuanto a su competencia, la sala de alcaldes de Casa y Corte. Por este motivo, ocho de los alrededor de veinte consejeros con que debía de contar el consejo Real de Castilla en esta fecha, y catorce consejeros del consejo de Indias además de sus dos secretarios (esto es, prácticamente la totalidad del consejo), serían destituidos por el gobierno borbónico una vez recuperado por este el dominio de la capital⁵.

En 1710, con carácter previo a la segunda ocupación austriaca de Madrid (que sería el 21 de septiembre y duraría hasta el 9 de noviembre de ese año 1710), se

⁴ Los decretos de Felipe V confirmando las plantas en su forma anterior (la de 1691), son de 25 y de 28 de febrero de 1701 para los consejos de Hacienda y de Castilla respectivamente, de 6 de marzo del mismo año 1701 para las cámaras de Castilla y de Indias (cámara esta última que más tarde sería suprimida por Felipe V), y de 10 de abril de 1701 para el consejo de Órdenes Militares. Cfr. Janine Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 95. José Miguel Delgado Barredo, "La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)", *Hispania. Revista española de Historia*, 180, 1992, (pp. 59-81) pp. 66 y 77.

⁵ Los consejeros de Castilla destituidos por el ministerio borbónico de los que se tiene noticia fueron Diego Baquerizo, Juan Crisóstomo de la Pradilla, José de Uriarte, García Fernando de Bazán, Miguel Francisco Guerra, José Rodrigo Portocarrero (marqués de Castrillo), Andrés de Medrano (conde de Torrubia) y Martín Beltrán de Arnedo. Janine Fayard, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Madrid, 1982, pp. 82, 88-89, 98, 105 y 108, y *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp. 95, 98 y 123. En cuanto al consejo de Indias, consta la destitución o el exilio de los ministros de este consejo de Indias Francisco de Haro (marqués del Carpio), Manuel García Bustamante, Juan de Castro Gallego, Pedro Gamarra, José Bolero, Diego Jiménez de Enciso (marqués de Casal), Sancho de Castro, José de Cossío, José de Escals, Manuel de Gamboa, Ramón Portocarrero, José María de la Cerda (marqués de la Laguna) y Antonio de Ubilla (marqués de Rivas) y los secretarios Domingo López de Calo (secretario por la parte del Perú) y Manuel de Aperregui (secretario por la parte de Nueva España). Cfr. José Solís, "Notas para el estudio del consejo de Indias del archiduque Carlos de Austria", *VII Congreso Internacional de Historia de América "La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo"*. Ponencias y comunicaciones, Zaragoza, 1998, vol. I, (pp. 685-710) pp. 689-692.

plantea de nuevo el establecimiento de los órganos de la administración central castellana: los citados consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes Militares. Para este periodo se conocen una serie de informes del secretario Juan Antonio Romeo, que tratan estos y otros asuntos, y en especial lo relativo al nombramiento de los ministros para presidir los consejos y tribunales castellanos. Son informes que se encuentran contenidos en cartas de 15 de septiembre y de 19 de septiembre de 1710, enviadas desde Barcelona, ciudad en la que el citado secretario se encontraba a cargo de la administración ordinaria.

Juan Antonio Romeo y Anderaz había sido secretario de justicia de la cámara de Castilla en el último año del reinado de Carlos II y, desde el año 1707, se encontraba a cargo y parece que era el principal conecedor, dentro de la secretaría de Carlos de Austria, de las materias propias de la administración central de la Monarquía y también de la administración de justicia y gobierno propios de la corona de Castilla⁶.

Entre los diferentes temas referidos al gobierno de Castilla sobre los cuales da su parecer este secretario, destaca la atención que presta al nombramiento de gobernador del consejo de Castilla y algunas reflexiones sobre esa presidencia; la cuestión también sobre la planta (que debería intentar mantenerse) de los consejos y la importancia de constituirlos de manera efectiva; y la consideración especial que hace sobre el cargo de superintendente general de la real hacienda, un órgano castellano que parece entrar en conflicto con otros existentes en la administración central austro-española. Son cuestiones que interesan, sobre todo, porque permiten apreciar el modo en que eran contempladas (y, en principio, admitidas) las especialidades propias del ejercicio del poder real en Castilla.

4.1. La presidencia del Consejo de Castilla

En su informe de fecha 15 de septiembre de 1710, Juan Antonio Romeo recomienda el nombramiento del obispo de Sigüenza, Francisco Álvarez de Quiñones, como el más adecuado para la presidencia, con título de gobernador, del consejo de Castilla. Pondera asimismo la capacidad que tiene para el mismo cargo el consejero de Castilla Juan Antonio de Torres Castejón, en el supuesto de no ser posible la designación del anterior.

⁶ El navarro Juan Antonio Romeo y Anderaz (más tarde marqués de Erendazu por merced de Carlos de Austria) servía a éste con el título de secretario de Estado (parte de Italia, esto es, la de mayor preeminencia de las dos secretarías de Estado de la Monarquía). Llegó a este empleo a instancia del conde de Oropesa (el antiguo ministro del rey Carlos II y una de las principales personalidades, si no la más importante, en su momento, entre los que asesoraban a Carlos de Austria). Como miembro de la secretaría del archiduque, Juan Antonio Romeo fue el responsable de certificar los empleos y otras disposiciones pertenecientes a la corona de Castilla, antes del nombramiento de un secretario a cargo de esas cuestiones en la persona de Miguel de Esparza y Zurice.

“no excuso decir, Señor, que si el Obispo de Sigüenza se porta de manera que no dexé duda, viene derecho y de verdadero corazón al servicio de V.M., no encuentro hoy otro tan a propósito para gobernador del Consejo de Castilla, y si no, D. Juan Antonio de Torres, porque tendrá mucho aplauso a mi entender qualquiera de las dos elecciones”⁷.

Ambos habían desarrollado cada uno en su ámbito (el asturiano Álvarez de Quiñones como eclesiástico y Juan Antonio de Torres en el gobierno y la administración de justicia) la típica carrera de la época para acceder a un puesto de este carácter en los consejos⁸. Tanto uno como otro permanecieron, sin embargo, al margen de la administración austracista. Para la mencionada presidencia de Castilla, según parece, fue finalmente nombrado, aunque de forma interina, el marqués de Castrillo, José Rodrigo Portocarrero Silva⁹.

⁷ “De Romeo para el archiduque, en 15 de septiembre de 1710”, pp. 25-26. Este informe y el contenido bajo el título “Del secretario Romeo para el Archiduque, de fecha 19 de septiembre de 1710” están publicados en “Guerra de Sucesión. Correspondencia interceptada (continuación)”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. III, 1873, pp. 25-30 (los informes citados en pp. 25-27 y pp. 27-29, respectivamente). La transcripción de estos documentos corresponde a la firma F.G.F. Los originales autógrafos escritos en alemán y sus traducciones se conservaban en el “Archivo General Central, Estado, leg. n.º 3.469 provisional”, según se indica en la misma *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. II, 1872, p. 336, nota 1.

⁸ Francisco Álvarez de Quiñones, natural de Lagüelles (Asturias), fue colegial de San Antonio de Portacelli de Sigüenza, ingresaría luego en el mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, en la cual sería catedrático de Artes. Canónigo en Sigüenza y en Sevilla, nombrado en 1685 arzobispo de Messina, fue presentado para obispo de Sigüenza el 15 de septiembre de 1698, diócesis de la que tomó posesión ese mismo año 1698 y a cuyo cuidado seguía en 1710. Cfr. José Julio de la Fuente, *Reseña histórica del colegio-universidad de San Antonio de Portacelli de Sigüenza*, Madrid, 1877 (reedición de Ediciones de Librería Rayuela, Sigüenza, 1996), p. 40. Luis Miguel Gutiérrez Torrecilla, *Catálogo biográfico de los colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*, Alcalá de Henares, 1992, p. 13. José de Rújula Ochotorena (marqués de Ciadoncha), *Índice de los colegiales del mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid, 1946, pp. 34 y 898. Gregorio Sánchez Doncel, voz “Sigüenza-Guadalajara, Diócesis de”, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, tomo IV, Madrid, 1975, (pp. 2.467-2.476) p. 2.476. En cuanto a Juan Antonio de Torres Castejón, natural de Ágreda (provincia de Soria), parece que cursó estudios en Salamanca, se licenció en cánones por Irache (Navarra), y fue posteriormente colegial del mayor de San Ildefonso (en el curso 1665-1666) y catedrático también (como Álvarez de Quiñones, según se ha visto) en la Universidad Complutense. En 1680 es oidor del consejo de Navarra, en 1685 de la chancillería de Valladolid, desde 1691 desempeña el corregimiento de Guipúzcoa, en 1695 es regente del consejo de Navarra y en 1699 (con fecha 27 de agosto) es promovido al consejo de Castilla. Cfr. Francisco Andújar Castillo, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, 1996, pp. 273-274. Cilia Domínguez Rodríguez, *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 103. Fayard, *Los miembros del consejo de Castilla*, p. 53 nota 92, p. 211 nota 32 y p. 512, y *Los Ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 102. Gutiérrez Torrecilla, *Catálogo biográfico*, p. 104. Rújula, *Índice de los colegiales*, pp. 832 y 928.

⁹ Vicente Bacallar y Sanna, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su Rey Felipe V, el animoso*, Génova, 1725, p. 208.

Relacionado también con el nombramiento para presidir el Consejo de Castilla, se encuentra la cuestión que se planteó por la intención que tenía de acceder a dicha presidencia (o, si no, a la del Consejo de Italia) José Folch de Cardona, conde de Cardona, uno de los individuos de mayor relieve del austracismo, quien había sido virrey de Valencia con el archiduque y que seguía manteniendo su influencia como consejero. Sin perjuicio de ello, el secretario Romeo se refiere a él y a sus pretensiones en los términos siguientes:

“En lo que mira al deseo de Cardona de la Presidencia de Castilla o de Italia, diré a V.M. con aquella desnuda verdad que acostumbro y debo, que no tiene pulso bastante para la primera, en que es menester hombre de diferente textura, y para la de Italia no se halla con experiencias algunas de aquellas cosas, y sería meterle en lo que no entiende”¹⁰.

Argumento sobre la idoneidad o competencia de la persona que se postula para esos empleos de presidente de Castilla o de Italia. Y junto a estas consideraciones, Romeo introduce además otro argumento, de tipo legal o más bien de tradición o de costumbre observada en la práctica político-administrativa, relativo al requisito de la naturaleza castellana para presidir el Consejo, naturaleza que no tenía el conde de Cardona¹¹. Como bien sabe y recuerda el secretario Romeo, no hay norma que pueda oponerse al nombramiento de un no nacional para el empleo de gobernador del consejo de Castilla. Ahora bien:

“Señor, hago memoria a V.M. que hasta ahora no a habido exemplar de ningún Presidente de Castilla que no fuese castellano, y que si V.M. le nombrase de otra nación haría muy mal eco en todos los reinos de Castilla, no porque V.M. no pueda hazerlo, porque no hay ley que lo prohíba, sino con reflexión a la inmemorial costumbre y a la congruencia de que los forasteros no pueden tener la práctica que requiere aquel puesto”¹².

¹⁰ “De Romeo para el Archiduque en 15 de septiembre de 1710”, p. 26.

¹¹ José Folch de Cardona, Eril y Borja, nacido en 1651, marqués de Guadalest y de Castelnou, primer conde de Cardona, caballero de la orden de Montesa, comendador de Alcalá de Chivert en 1675 y comendador mayor de San Jorge de Alfama en 1680, lugarteniente general de la mencionada Orden, general de caballería, fue hasta este momento con el archiduque, virrey y capitán general del reino de Valencia, mayordomo mayor de la Reina (por merced de 18 de agosto de 1707), almirante de Aragón (en cierto modo como compensación por su cese del virreinato de Valencia), grande de España (concesión de 17 de diciembre de 1709, “graduando su Magestad este título –el de almirante– con la grandeza para favorecer a la corona de Aragón”, según dice Feliu en sus *Anales de Cataluña*, t. III, p. 654). Hombre, quizá, carente del necesario temple para determinados empleos de gobierno (como apunta Romeo), forma parte, en cualquier caso, de todos los consejos y “gabinetes” que asesoran a Carlos de Austria o, cuando es necesario, a su esposa Isabel Cristina en los casos en los que ella asume las funciones de “gobernadora general”. Cardona será en el exilio, entre otras dignidades, caballero del Toisón de Oro, consejero de Estado del ya emperador Carlos VI y presidente de su consejo de Flandes. El conde de Cardona moriría en Viena en 1729.

¹² “De Romeo para el Archiduque en 15 de septiembre de 1710”, p. 26.

Nunca se ha dado el caso, señala, “de ningún presidente de Castilla que no fuese castellano”. En Castilla, el rey puede disponer según su voluntad; “no hay ley que lo prohíba”, dice Juan Antonio Romeo. Pero, al tiempo, es constante el requisito de la naturaleza castellana para el desempeño de la presidencia del consejo de Castilla, una norma que deriva de la práctica observada reiteradamente. Costumbre inmemorial que se justifica al entender que, para ejercer de forma adecuada la presidencia del primero de los tribunales y consejos castellanos, debe ser requisito inexcusable conocer la práctica que se sigue en ellos habitualmente. Conocimiento y capacidad en consecuencia, que sólo se adquieren con el transcurso de años de servicio en la administración del modelo particular de que se trate.

4.2. La cuestión de la planta de los consejos castellanos

La diferencia de modelos la conoce perfectamente el secretario Romeo: “porque como las disposiciones en Castilla son libres de la Real Voluntad de V.M., sin consideración de fueros puede V.M. darle la planta que quisiere y hallare por más conveniente, sin que nadie se oponga”, escribe en el informe de fecha 19 de septiembre del mismo año 1710, a propósito en general de éstos y otros nombramientos de la administración central castellana¹³.

En el informe ya visto de 15 de septiembre, se trataba la designación de gobernador o presidente del consejo de Castilla. También las propuestas para presidir de manera similar los restantes tribunales castellanos, nombramientos que debían realizarse en todo caso; para Romeo, era de importancia primordial su establecimiento, aunque fuera con un número inferior de ministros al que los componían normalmente.

De este modo, para presidir el consejo de Hacienda (asimismo con el título de gobernador) se recomendaba a Juan Crisóstomo de la Pradilla; para la presidencia de la cámara de Castilla se proponía al conde de Torrubia; para la provisión de la presidencia del consejo de Indias consideraba más a propósito el nombramiento de Juan de Larrea (por diversas circunstancias relacionadas sobre todo con la actividad económica que afectaba a dicho consejo y otros organismos, lo cual hacía desaconsejable que esta presidencia recayese en alguien de mayor relieve); y, en fin, el consejo de las Órdenes Militares sí podría ser presidido por un personaje como el marqués del Carpio, quien quedaría con ello, además, “premiado y gustoso”¹⁴.

Juan Crisóstomo de la Pradilla y el conde de Torrubia (Andrés de Medrano Mendizábal), figuran entre los ministros del consejo de Castilla cuya destitución se decretó por el gobierno de Felipe V entre agosto y noviembre de 1706. Juan de Larrea y el marqués del Carpio (Francisco de Haro) eran, por su parte, dos de los consejeros de Indias destituidos por el gobierno borbónico el 18 de septiembre de 1706¹⁵.

¹³ “Del Secretario Romeo para el Archiduque de fecha de 19 de septiembre de 1710”, p. 28.

¹⁴ “De Romeo para el Archiduque en 15 de septiembre de 1710”, p. 26.

¹⁵ Juan Crisóstomo de la Pradilla fue detenido el 4 de agosto de 1706, nada más ser ocupado Madrid

En el informe de Romeo de fecha de 19 de septiembre de 1710, se atiende también a las circunstancias más concretas en las que se va a resolver la formación de los consejos castellanos. Romeo es consciente, desde luego, de la imposibilidad de constituir de manera inmediata estos tribunales con su planta o estructura completa, “porque habiéndose llevado el duque de Anjou los sugetos que los componían, no es practicable hallar otros a la mano que puedan suplir”.

Nada debe tratarse, en consecuencia, en este momento, relativo a la “planta antigua” y el número exacto de plazas con que cuentan los consejos, planta que, en su caso, y de acuerdo con lo anterior, siempre se estará a tiempo de confirmar mediante la expedición del correspondiente decreto. Planta, por otra parte, que no recordaba “prompta en la memoria” el secretario Romeo y de la cual, en lo que respecta a su “punto fijo” en todos sus extremos (“futuras”, asignaciones diversas, etc.) habría que pedir “noticia positiva” a los oficiales de los consejos que se hallasen en Madrid¹⁶.

4.3. La superintendencia general de la real hacienda

El aspecto más relevante tratado en este informe de fecha 19 de septiembre de 1710 por el secretario Romeo es, sin embargo, lo que concierne a la superintendencia general de la real hacienda, cargo creado, como se sabe, en 1687.

Para Juan Antonio Romeo, que tiene a la vista la situación del último gobierno de Carlos II (y no la forma en la que se gobierna la Hacienda desde los primeros gobiernos borbónicos), la superintendencia de hacienda constituye, para Castilla, la institución de rango superior y única con capacidad decisoria en materia de política económica. Los presidentes o gobernadores de Castilla, de Indias y de Hacienda, deben en todo caso dar “cuenta de lo que se ofreciese al Superintendente general”. Todos los consejos y tribunales que manejan patrimonio real obedecen las disposiciones de este superintendente general, a cargo de una materia (hacienda real y política económica) en la que nada tiene que ver el presidente de Castilla “pues este nunca ha tenido nada que hazer con la Real Hazienda, que es enteramente separada de su jurisdicción”¹⁷.

Pero el nombramiento de superintendente general de la real hacienda es en cualquier caso potestativo, depende de la libre voluntad del monarca, quien puede, lógi-

por el ejército franco-español (Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 95). El conde de Torrubia fue destituido, junto a otros cuatro ministros del consejo, con fecha 29 de noviembre de 1706 (Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 123, y Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 98). La destitución de los dos ministros del consejo de Indias citados, en Gildas Bernard, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra-Paris, 1972, pp. 4-5, 81, y 212-213. Cfr. Solís, “Notas para el estudio del consejo de Indias del archiduque Carlos de Austria”, pp. 689-690. Véase también la nota 5 del presente trabajo.

¹⁶ “Del Secretario Romeo para el Archiduque de fecha de 19 de septiembre de 1710”, p. 28.

¹⁷ *Ibid.*, p. 28.

camente, y con arreglo a esa legalidad, en Castilla, no efectuar el nombramiento de superintendente general. La flexibilidad del modelo autoriza a posponer, incluso a suprimir, un órgano que en ese momento (como bien entiende el secretario Juan Antonio Romeo) se encontraría en oposición con la institución correspondiente en la administración austro-española entonces organizada. Esta sigue los esquemas austriacos; cuenta ya (a imagen de esta última) con órganos específicos dependientes del poder *central* con competencia exclusiva sobre materias económicas; un sector (el de la hacienda pública y la política económica en general) que, como es bien sabido, constituía y constituiría en el futuro uno de los espacios más originales de la ciencia administrativa austriaca y alemana.

En efecto, en la administración austro-española se configura desde 1705 este ámbito particular de competencia en materia económica en torno a un cargo unipersonal identificado con el nombre de “Tesorero General” y que es ejercido de forma ininterrumpida por fray Francisco Dorda, abad de Poblet (y más tarde obispo de Solsona), persona bastante experta, por lo que se sabe, en estos temas¹⁸. Para la tesorería propia de cada territorio se mantendría, por supuesto (y en consecuencia con lo que se viene exponiendo en este trabajo), el órgano o los órganos propios o particulares de cada provincia. Parece distinguirse de manera estricta la materia de tipo económico sujeta a la intervención de la instituciones territoriales, de aquella de competencia exclusiva del poder *central*, esto es, de la autoridad representada por el monarca.

Así, este “Tesorero General de la Real Hacienda”, cargo desempeñado, como se ha dicho, por Francisco Dorda, no se corresponde con el de tesorero general del consejo de Aragón, empleo que estaba reservado al marqués de Leganés (en ese momento preso de los borbónicos¹⁹) y que recaía, en el consejo de Aragón de Carlos de Austria, en principio en sustitución por ausencia de este (“pro Thesaurario Generali” se lee en la documentación), en el regente catalán del propio consejo Domingo de Aguirre.

La tesorería general de la real hacienda agrupa juntas (o conferencias); desde el año 1707 está institucionalizada (aunque no debe ser perpetua) una junta de hacienda a la que asisten el barón Pío de Ravizza (napolitano), el marqués de Miraflores y Juan Bautista Llossa; estos son el veedor general del ejército (con jurisdicción sobre las tropas tanto españolas como extranjeras)²⁰, un ministro en cierto modo como

¹⁸ Sobre fray Francisco Dorda, en 1705 y 1706, puede verse Solís, “Política catalana de Carlos de Austria”, p. 251.

¹⁹ El marqués de Leganés, Diego Felípez de Guzmán, fue hecho prisionero en 1705, conducido al castillo de Pamplona, luego a Francia, donde muere (en Vincennes) el 28 de febrero de 1711. Cfr. Miguel Ángel González de San Segundo, “Notas sobre miembros del consejo de Aragón en la administración indiana (1621-1707)”, *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, (pp. 31-49) p. 48.

²⁰ Pedro Voltés Bou, *Barcelona durante el gobierno del Archiduque Carlos de Austria (1705-1714)*, 2 vols., Barcelona, 1963, t. I, p. 153, nota 26.

representación de Castilla (el marqués de Miraflores, Fernando de Angulo y Cárcamo, diputado del reino y comisario de millones, y consejero honorario del consejo de Hacienda en 23 de octubre de 1704²¹), y otro ministro que lo haría por Aragón, en la persona del que fuera regente con el archiduque de la audiencia de Valencia, el citado Juan Bautista Llossa “mayor”²²; aparte de la asistencia ordinaria del secretario Pedro Pascual Cano.

Junta que se encuentra presidida por el tesorero general para tratar las medidas apropiadas en materia de hacienda pública, desligado de cualquier otro organismo, y cuyas resoluciones no dependen ni se enmarcan (ni se presentan como auxiliares) de otras instituciones derivadas o vinculadas a la administración de cada territorio particular, como sí sucedía de modo característico en el modelo propio de la monarquía española.

Se trataría, por lo tanto, de una institución que se corresponde y recoge esas dos distinciones propias del sistema austriaco mencionadas al comienzo de este artículo. Por un lado las competencias del poder *central* (entre las cuales, sobre todo, la política económica); desligadas estas y sin vinculación respecto del correspondiente organismo de la misma administración con atribuciones sobre el gobierno de cada territorio o estado particular.

²¹ José María de Francisco Olmos, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Madrid, 1997, pp. 373 y 437.

²² Cfr. José Solís, “La magistratura austracista en la Corona de Aragón”, *Manuscripts. Revista d’història moderna*, 23, 2005, (pp. 131-150) pp. 146-147.